Puerto Madryn, Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., C. A. c/ C., V. Natali s/ Custodia" Expte. 169 Año 2015**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 642/2013) por haber interpuesto a fs. 433 la Sra. V. N. C., recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 78/2015 de fs. 416/431.

I. A fs. 416/431 la Sra. Magistrada de grado dispone hacer lugar a la demanda instaurada y en consecuencia otorgar la custodia de los niños D. A. R. y R. R. a su progenitor Sr. C. A. R..

Contra dicha resolución se alza la Sra. V. N. C. quien interpone recurso de apelación a fs. 433, fundando su memorial de agravios
a fs. 443/452.

A fs. 538 se intima al actor a que en el plazo de 5 días readecue su pretensión a la normativa vigente del Código Civil y Comercial. El mismo, a fs. 548 manifiesta que *"debería fijarse la modalidad convivencial, indistinta, fijándose el centro de vida en la provincia de Santa Fe, sitio en el que se encuentran viviendo actualmente los menores junto a su madre"*. Corrido que fuera el traslado a la demandada, la misma expresa a fs. 550 que: *"atento la propuesta formulada por la parte actora y habiéndose readecuado la demanda conforme lo previsto por los arts. 648 y 650 del C.C.YC vengo por este medio a aceptar la misma estableciéndose el cuidado personal compartido modalidad indistinta con residencia de los niños en el hogar de su madre sito en la provincia de Santa Fe"*.

A fs. 551 se corre vista a la Asesoría de Familia e Incapaces quien contesta a fs. 552 considerando que puede homologarse el convenio alcanzado respecto del cuidado personal de los hijos.

II. De las distintas actuaciones que se realizaron en este Excmo. Cuerpo, se observa que han cambiado las circunstancias que hicieron que los presentes autos fueran elevados oportunamente.

Al haber readecuado el actor el objeto de su pretensión, y haber aceptado la progenitora de los niños la propuesta por éste formulada hace que no exista un agravio actual con relación a la resolución atacada oportunamente. El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Ahora, si bien debido a las manifestaciones de las partes hoy no existe un agravio que este Cuerpo deba tratar, lo cierto es que existe una sentencia que resulta contraria a la pretensión actual.

Como ya lo hemos expresado en otras ocasiones (SIF Nº 74/15; SIF 06/16), la finalidad de la responsabilidad parental es el desarrollo integral del niño en todas sus potencialidades. Por lo que incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Resulta claro que en todos los casos para resolver todo tipo de cuestiones referentes a los hijos, la primera palabra es la de los propios padres, quienes

son los que cuentan con la más amplia libertad para resolver sobre la situación de sus hijos. El Juez sólo debe intervenir en aquellos casos en que existiera falta de acuerdo por parte de éstos, o que sus decisiones pudiera redundar en un perjuicio para él, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El único límite a la autonomía de la voluntad de los padres está fijado por el interés superior del niño, en cuya figura se centra el control social del Estado con finalidad protectora, pudiendo de esta manera el Juez objetar alguna de las estipulaciones acordadas por las partes, por considerar que

afecta al niño.

En el marco de la readecuación dispuesta a fs. 534, como así también, atendiendo la voluntad de los progenitores de los niños y la conformidad de la Asesoria de Familia e Incapaces, corresponde, teniendo en cuenta los principios del derecho de familia, y una cuestión de economía procesal (art. 34 inc. 3º inc. c) y 36 inc. 2º del CPCC) revocar la resolución en crisis. En consecuencia establecer el cuidado personal de los niños D. y R. R., en forma compartida, modalidad indistinta, con residencia de los mismos en Provincia de Santa Fe junto a su progenitora Sra. V. N. C., en los términos de los arts. 648, 649, 650, 652 y 654 del CCN.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 2ª parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. A. A. en 12 Jus y a la Ab. B. D. en 12 Jus, ambas por su
actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).
Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 78/15 de fs. 416/431. En consecuencia ESTABLECER el cuidado personal de los niños D. y R. R., en forma compartida, modalidad indistinta, con residencia de los mismos en Provincia de Santa Fe junto a su progenitora Sra. V. N. C.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69, 2ª parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. A. A. en 12 Jus y a la Ab. B. D. en 12 Jus, ambas por su actuación en esta
instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /16 SIF.